

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y no fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de poste.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### CONTADURIA DE RENLAS UNIDAS.

*Nota de los repartimientos parciales para la contribucion extraordinaria de Guerra, que existen en dicha oficina sin publicar, y han sido pasados á ella por el Sr. Intendente en fecha de 12 del corriente.*

PARTIDO DE LEON.				Valdefuentes.			
Ayuntamiento constitucional de Antimio de arriba N.º 8.	Territorial y pecuario	Subsidio.	Consumos.	Ayuntamiento constitucional de Lucillo N. 62.		127	
Antimio de Arriba . . . . .		122 24		Lucillo . . . . .	8058	168	6870
Chozas de Abajo . . . . .		87 20		Villalibre . . . . .	4556	416	3712
Chozas de Arriba . . . . .		61 10		Luyego . . . . .	5840	420	3926
Villar de Mazarife . . . . .		209 10		Piedras Albas . . . . .	3561	100	1728
Mozondiga . . . . .		70 4		Pobladura de la Sierra . . . . .	3120	70	1728
Meizara . . . . .		26 10		Molina Ferrera . . . . .	9317	467	5753
Banuncias . . . . .		70 4		Busnadiago . . . . .	1864	70	916
Ardoncino . . . . .		87 20					
Cenbranos . . . . .		105		Ayuntamiento constitucional Llamas de la Rivera. N. 69.	36327	1723	24158
				Llamas . . . . .		1679	4
Ayuntamiento constitucional de Valencia de D. Juan N. 27.		830		Carrizo . . . . .		1872	16
Valencia . . . . .	63139	235 16	44688	Quintanilla . . . . .		793	26
Cabañas . . . . .	10475	38 20	1992	La Milla . . . . .		671	22
Falilas . . . . .	6081	*	3132	Huerga . . . . .		101	26
Alenetas . . . . .	8391	96 14	3484	Villaviciosa . . . . .		610	20
Zalamillas . . . . .	8577	154 12	4100	San Roman . . . . .		203	18
				Ayuntamiento constitucional de la Bañeza N. 99.		3932	30
Ayuntamiento constitucional de Toral de los Guzman. N. 29	96683	10524 28	57396	La Bañeza . . . . .		38180	21
Toral . . . . .		3400		Saca-ajos . . . . .		540	26
Villademor de la Vega . . . . .		1700		San Mamé y San Pelayo . . . . .		2377	17
Algañefe . . . . .		2500					
San Millan . . . . .		679		Ayuntamiento constitucional de Palacios de la Falguerna N. 100		1308	30
Villarrabines . . . . .		100		Palacios . . . . .	8235		13422
				Redalga . . . . .	243		1340
Ayuntamiento constitucional de Valderas. N. 38.		8209		Binamires . . . . .	1650		4608
Valderas y despoblado de Pobladura de San Juan del Monte . . . . .		40615		Eresno . . . . .	3701		2498

303

Villamontan . . . . .	2054	1703	<i>Ayuntamiento constitucio-</i>		
Rivas . . . . .	4316	3575	<i>nal de Barrios de Salas</i>		
Posada y la Torre . . . . .	1151	1998	N. 125.		
Villar de Alis . . . . .	2621	3904	Barrios de Salas . . . . .	1907	32
<i>Ayuntamiento constitu-</i>	24530	33048	Bouzas . . . . .	255	30
<i>cional de Quintana del</i>			San Cristobal . . . . .	304	20
<i>Marío N. 103.</i>			Espinoso . . . . .	241	16
Quintana del Marco. . . . .		988	Compludo . . . . .	53	2
Villanueva de Valdejamud		748	Carracedo . . . . .	53	2
Santa Elena. . . . .		1163	Palacios . . . . .	"	"
Gimenez . . . . .		1173	<i>Ayuntamiento constitu-</i>	2816	
Genistacio . . . . .		317	<i>cional de Molina Seca N. 127.</i>		
Navianos de la Vega. . . . .		334	Molina Seca . . . . .	1314	16
Alija de los Melones. . . . .		661	Riego de Ambros . . . . .	359	8
La Nora . . . . .		340	Acubo . . . . .	128	26
Despoblado de Becares. . . . .		75	Folgozo del Monte. . . . .	128	26
Caserío de la Vizana. . . . .		29	Castrillo del Monte . . . . .	"	"
<b>PARTIDO DE PONFERRADA.</b>		5828	Parada Solana . . . . .	128	26
<i>Ayuntamiento constitu-</i>			Onamio . . . . .	"	"
<i>cional de Castrillo N. 124.</i>			<i>Ayuntamiento constitu-</i>	2060	
Castrillo . . . . .	2206	2162	<i>cional de Castropodame</i>		
Odollo . . . . .	4235 22	2561	N. 128.		
Notedo . . . . .	959 8	985	Castropodame . . . . .	6500	6345 18
Marrubio . . . . .	1664	1379	San Pedro . . . . .	6400	5803 6
Sacedo . . . . .	1922 23	1970	Turienzo . . . . .	3664	3796 16
Nogar . . . . .	1722 17	2279	Villaverde . . . . .	2500	3525 6
Castrohinojo . . . . .	1101 32	788	Viloria . . . . .	1776	1789 30
<i>Ayuntamiento constitu-</i>	13812	12124	Calamocos . . . . .	3664	3579 14
<i>cional de Priaranza N. 118.</i>			Matachana . . . . .	3664	3144 22
Priaranza . . . . .	3877 1		<i>Ayuntamiento constitu-</i>	28168	27984 10
Villalibre . . . . .	4246		<i>cional de Villafranca N. 139.</i>		
Toral . . . . .	8389 18		Villafranca . . . . .	20287	
Santalla . . . . .	4013 9		Vilela . . . . .	279	
Rioferreyros . . . . .	3468 11		Otero . . . . .	129	
Paradela . . . . .	262 4		Toral . . . . .	244	
Villavieja . . . . .	1669 7		Villa de Canes . . . . .	200	
	858 8		Valtuide de Abajo . . . . .	210	
	26784		Idem de Arriba . . . . .	130	
			Villanuevay S. Clemente . . . . .	500	
				21972	

Leon 14 de octubre de 1838.=Francisco Gonzalez Alberú.

Los pueblos que quedan espresados se apresurarán á repartir en el preciso término de quince dias sus cupos respectivos y verificar la cobranza de ellos en los plazos señalados en la forma y bajo las disposiciones que los Ayuntamientos á que pertenecen crean conveniente dictar como responsables y obligados que son á ello en virtud de lo mandado por el artículo 28 del real decreto de 30 de junio: en el concepto de que la Intendencia que tiene el estrecho encargo de hacer efectiva la recaudacion, si notare omision, ó falta de actividad en dichas corporaciones, aunque con sentimiento será inexorable en la aplicacion de las penas establecidas.

Los Ayuntamientos que aun no han enviado á la Diputacion provincial los tres repartimientos que les corresponden, ó alguno de ellos, se apresurarán tambien á verificarlo; teniendo entendido que reclamo de S. E. aplique á los morosos las mismas penas que estan señaladas á los omisos en la recaudacion ó cualesquiera otras que estime conducentes, para hacer que desaparezca una apatia é indolencia tan perjudiciales al bien estar de la nacion y del ejército, á cuya subsistencia y demas atenciones del mismo, estan espresamente destinados estos productos. Leon 14 de octubre de 1838.=Laureano Gutierrez.

*Intendencia de la provincia de Leon.*

Ministerio de Hacienda.=En 6 del actual comunicó al Ministerio de la guerra la Real orden siguiente.=La urgencia de recaudar con puntualidad así las contribuciones corrientes, como los atrasos de ellas, hace indispensable que los Intendentes de las provincias empleen todos los medios que sean necesarios hasta realizar la

cobranza de cuantos haberes pertenecen al Estado por todos conceptos; y como en algunos casos las circunstancias del pais y en otros las de los deudores pueden hacer precisa la cooperacion de la fuerza armada; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar solicite de V. E. que por el Ministerio de su digno cargo se comunicquen las órdenes mas terminantes á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias encargándoles

de los referidos Intendentes todo el auxilio de fuerza militar que reclaman para hacer en el mas breve tiempo un servicio tan importante. = El referido Ministro de la Guerra contesta con fecha de 8 del que rige, con el mismo dia previene lo conveniente á los Comandantes generales de las provincias á fin de que presteo á ascendentes de ellas el auxilio de que trata la Real orden inserta; y S. M. en su vista se ha servido mandarme á V. S. noticia de esta disposicion para que reclame la cooperacion de la fuerza armada cuando sea precisa para la cobranza de todos los haberes del Estado, asi como los pagos como corrientes, y use de su auxilio con prudencia y rectitud; en concepto de que con la presente no queda obstáculo que no deba vencer el celo de S. M. y demas Jefes de la administracion, responsables de la puntualidad de la recaudacion, y de que se siga el objeto de la Real orden circular de 29 de setiembre último, proporcionándose fondos, segun es indispensable, para atender á las obligaciones del Estado, y en especial á las militares. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1838. = Montevirgen = Sr. Intendente de Leon.

En la preinserta Real orden esta bien patente la efectiva obligacion, y la imprescindible necesidad que se tiene de hacer efectivos cuantos débitos resulten en favor de la Hacienda pública, sobrecargada de atenciones que la guerra civil ha multiplicado, si se las ha de hacer efectivas si se ha de atender al soldado virtuoso que infatigablemente todo lo arrostra para proporcionarnos la venturosa paz, si han de acallarse los sentidos clamores de la miseria y de la horfandad, y si ha de socorrerse la escasez y miseria que á tantas otras clases del estado tienen hechas á la situacion mas lastimosa. Ella autoriza á V. S. para el auxilio de las armas con prudencia y rectitud; y yo confio en la honradez, sumision y probada lealtad de los habitantes de esta provincia, que no me pondrán en el caso de valerme de él, porque estoy cierto que los ayuntamientos, ni los contribuyentes dejarán de hacer cuantos esfuerzos sean imaginables para no verse no solo los dispendiosos resultados de esta guerra, sino ni aun los de la de los apremios comunes, como tan repetidamente he dicho no quisiera tener que decir. Sé cuán difícil es á algunos pueblos aprontar sus contribuciones por el estado de decadencia en que se hallan; estos es preciso que hagan todo género de sacrificios, asi como el soldado los hace en el campo aun á costa de su vida; mas sé tambien que otros no cubren sus débitos, ó por indolencia y falta de energia de las clases pasivas, ó porque otras retienen indebidamente en su poder las cantidades recaudadas de los primeros contribuyentes. Los primeros si se esfuerzan merecerán mi consideracion; mas las segundas, pueden desde luego contar con una inflexible firmeza.

Leon 17 de octubre de 1838. = Laureano Gutierrez.

#### *Intendencia de la provincia de Leon.*

Direccion general del tesoro público. = 3<sup>a</sup> circular = En el ministerio de Hacienda se ha comunicado á S. M. la Real orden en 25 de setiembre último la real orden circular que, = El Intendente de la provincia de Oviedo al recibir el recibo de la real orden de 8 de agosto último por la que se mandó á los Intendentes cuidasen

muy particularmente del exacto cumplimiento de la de esa Direccion general de 26 de febrero anterior preventiva de que en las libranzas á cargo de las tesorerías y depositarias se anote el dia de su presentacion, y en el caso de que no fuesen satisfechas á su vencimiento se estampe una nota expresiva de no haber podido ser pagadas, manifestó que si en alguna de las libranzas que han retrocedido se ha advertido la falta de dicha expresion, habrá sido por culpa de los mismos tenedores de ellas, pues ocurre con frecuencia que se presentan á saber si serán recojidas, y aun cuando se les advierte que pasen á la tesorería para que se les ponga la expresion de presentada, la mayor parte lo descuidan, y cuando vencen los plazos si no obtienen la seguridad del pago las devuelven á sus primitivos dueños sin cuidarse de que se anote por las oficinas la causa de no haberse recojido, ni aun de avisar su designio. Enterada S. M. la Reina Gobernadora, asi como de los abusos que por esta falta se advierten y pueden introducirse; se ha servido mandar de conformidad con el parecer de la contaduría general de distribucion, que á semejanza de lo que por la ley se prescribe para los giros comerciales, se obliga á los tenedores de libranzas sobre cualquiera de los ramos del estado, á que las presenten al cobro, en el concepto que no les será reintegrado su importe como no tengan nota de no haber podido ser satisfechas, ó prueben que se negaron á estamparlas las respectivas oficinas; no debiendo estas contar para nada con las libranzas que dejaren de presentarse; y si solo dar aviso de las que fueren á esa direccion general, ó á quien corresponda para su conocimiento y gobierno. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos y que disponga su circulacion. = Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes publicándola en el Boletín oficial para inteligencia de los tenedores de los referidos giros; y de su recibo se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 5 de octubre de 1838. = Juan Bautista de Diego.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos en ella expresados. = Leon 16 de octubre de 1838. = Laureano Gutierrez.

#### *Intendencia de la provincia de Leon.*

El Tesorero de rentas nacionales de esta provincia con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:

"La morosidad que se advierte en varios individuos de las clases pasivas y apoderados de jueces de primera instancia, que por nómina cobran en esta tesorería, cuyo retraso en cobrar sus haberes entorpece la claridad de las cuentas de la misma, me ponen en la precision de hacerlo á V. S. presente á fin de que se sirva disponer que dichas clases tan pronto como vayan las nóminas á la caja concurren a la mayor brevedad á percibir lo que se les detalla."

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia, previniendo á las clases expresadas que sino se presentan desde luego, y en lo sucesivo en tesorería de provincia á cobrar sus respectivos haberes librados, lo que se avisará por medio del Boletín oficial, quedarán expuestas á que se atiendan con ellos á otras obligaciones perentorias. Leon 18 de octubre 1838. = Laureano Gutierrez.

### Gobierno Político de la provincia de Leon.

De acuerdo con la Exma. Diputación provincial he dispuesto que en el mismo día 8 del próximo mes de noviembre, señalado para la elección de terna para un Senador, por hallarse sujeto á reelección el Exmo. Sr. Duque de Frias, en razon de haber sido nombrado Secretario del Despacho de Estado y presidente del Consejo de señores Ministros, se empiecen tambien las votaciones en los propios distritos electorales y bajo un mismo acto para el nombramiento de un diputado, por haber quedado sujeto á reelección el Exmo. señor Marqués de Montevirgen desde que ha sido nombrado por S. M. Ministro de Hacienda. Lo que hago saber á las justicias, Ayuntamientos, electores y á los demas habitantes de la provincia para que lo tengan entendido. Leon 17 de octubre de 1838.—José Eugenio de Rojas

### El Gefe político á los electores de la provincia.

Los nombramientos que ha hecho S. M. la Reina Gobernadora de Ministros de Estado y de Hacienda en los Exmos. Sres. Duque de Frias y Marqués de Montevirgen os llaman de nuevo al ejercicio del derecho político mas apreciable que reconocen los hombres libres. Vais á reelegir los que ya designasteis, sino han desmerecido vuestra confianza, ó á reemplazarlos con otros, si tal es vuestra voluntad. En cualquiera de los dos casos no tengo necesidad de recordaros que no perdais de vista en tan solemne acto el interés del país, al que deben enderezarse los sufragios para que produzcan resultados positivos. Vuestra sensatez y la experiencia serán la mejor guia para el acierto, y este exige que ante las urnas electorales se deponga todo espíritu de partido, como contrario á vuestros sentimientos y perjudicial al grande objeto á que la ley os llama. Que haya la mas completa libertad en la emision de los votos, que sea la voluntad quien los inspire, la imparcialidad y la conveniencia las que los determinen; por mi parte os aseguro que adoptaré cuantas medidas estén en mi posibilidad para que nadie os perturbe en el libre ejercicio de la votacion. Leon 18 de octubre de 1838.—José Eugenio de Rojas.

### Gobierno político de la provincia de Leon.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

"Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 18 de agosto último se ha dirigido á esta Audiencia la real orden que á la letra dice así.—Por el ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia en 27 de julio últimos la siguiente.—Excmo. Sr.—Conformada S. M. la Reina Gobernadora con lo que V. E. se ha servido manifestarme en real orden de 9 de junio último, ha tenido á bien resolver, que del mismo modo que se mandaron abonar en la de 7 de diciembre del año próximo pasado por los tesoreros de rentas con cargo al presupuesto de ese Ministerio, los gastos causados de rentas á unos y otros puntos, cuando son reclamados por el tribunal judicial, se satisfagan tambien los otros que á las mismas correspondan durante el viaje, pues luego que lleguen á la cárcel del pueblo para

donde se haga la reclamacion, deben ser socorridos de los fondos con que se atiende á los demas presos sometidos á la justicia ordinaria; y que segun ha propuesto la Contaduría general de distribucion para realizarse los mencionados abonos, se acrediten competentemente los gastos ocurridos en el transporte, los que pudieren ocurrir en la composicion de grillos ó esposas durante la conduccion, y los dias que se inviertan en la misma.—Lo que de real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.—Y este tribunal en su vista ha mandado se guarde y cumpla y que al efecto se circule en la forma ordinaria.—Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes."

Lo que se publica para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia. Leon 16 de octubre de 1838.—José Eugenio de Rojas.—Joaquín Bernardes, secretario.

### Intendencia de la provincia de Leon.

Dirección general de Aduanas y Resguardos.—Con esta fecha dice la Dirección al señor Virrey Subdelegado de rentas de Navarra lo siguiente.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 8 de este mes me comunica la real orden siguiente: S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de lo informado por esa Dirección general de Aduanas juntamente con la de rentas unidas, contestando á la real orden de 27 de julio último, dictada á consecuencia de la queja producida por el Virrey, Subdelegado de Navarra, y convenida de que las disposiciones tomadas por V. S. en 25 de mayo y 16 de julio con respecto á las torna-guias no presentadas de los despachos expedidos en los años de 1836 y 37, son las únicas que por entonces estaban al alcance de su autoridad, S. M. se ha servido declarar que á la del referido Virrey Subdelegado incumbe cuidar de su puntual observancia, y dar impulso para la celeridad de los procedimientos judiciales contra los que resulten culpados á fin de que no queden impunes sus delitos y que la Hacienda publica pueda reintegrarse de las cantidades en que haya sido defraudada. Pero al mismo tiempo es la real voluntad, que sin perjuicio de esto, y con el fin de precaver iguales fraudes, se reencargue por esa Dirección el exacto cumplimiento de la instruccion de 19 de setiembre de 1804, y que con arreglo á ella se proceda sin contemplaciones de ninguna especie contra los que no verifiquen á su tiempo la presentación de torna-guias, salvo los casos particulares en que el estado de algunas provincias y la dificultad de las comunicaciones, impidan adquirir los expresados documentos, pues que siempre queda á la discrecional autoridad del Gobierno tomar en consideracion las reclamaciones que se le presenten, si se fundan en motivos racionales y justos. La orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Lo traslado á V. E. para los mismos fines. Lo traslado á V. S. á fin de que sin admitir escusa ni protesto alguno, obedezca y haga cumplir y obedecer lo que S. M. manda sirviéndose avisarme el recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1838.—José de S. Mallan.—Señor Intendente de Leon.

Leon 20 de octubre de 1838.—Laureano Gutierrez.

306